



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0180/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD  
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a treinta de septiembre de dos mil  
veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio  
de nulidad número 0180/2021; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el C.  
\*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad  
del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA.*

1. *Boleta de infracción número que se desconoce toda vez que solo me entregaron la segunda hoja de la infracción emitida por la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad pública Municipal de fecha 26 de diciembre del 2020.*
2. *Comprobante número 0000772219 por concepto de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO.*
3. *CFDI con SERIE Y FOLIO K0000447827 POR CONCEPTO DE multas por ALCOHOLÍMETRO.*
4. *Comprobante de pago con serie 1283 por concepto de Servicio de grúa.*

5. *Recibo temporal número 0000772220 por concepto de DAÑOS A SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.*”;

II. El *dos de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Por acuerdo del *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **29509**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintisiete de septiembre de dos mil veinte*.

Prueba que obra de la foja 34 a 36 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la determinación— el pago que tuvo que haber efectuado por motivo la multa impuesta, así como por concepto de pensión municipal, daños a señalamientos de transito y servicio de grúa, no obstante, dichos actos no

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

#### TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede **oficiosamente**, por lo que al mencionado acto se refiere con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes hace valer en su escrito de contestación a la ampliación de demanda diversos argumentos encabezados como causales de improcedencia y sobreseimiento; mismos que se desestiman por ser inoperantes e insuficientes, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación a la ampliación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos que expliquen su petición.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza las causales de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de



*Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO. Estudio de los Conceptos de Nulidad

La parte actora manifiesta que desconocía el acta de infracción, antecedente de la resolución administrativa impugnada, y “ad cautelam”, expresa DOS conceptos de nulidad en su escrito inicial y DOS más en su ampliación de demanda, mismos que para su análisis se agruparán o desagregarán, de acuerdo a su afinidad temática, comenzando por aquellos de su demanda por razón de método.

a) Expresa en esencia que el acto impugnado viola el debido proceso legal consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo establecido en la fracción V del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, toda vez que no se cita artículo alguno que precise la ley en que se funda el acto, y los plasmados resultan inaplicables al caso. En suma, dentro de su ampliación de demanda expresa que las autoridades demandadas varían los hechos al mencionar que el suscrito estuvo involucrado en un accidente y más adelante que conducía en estado de ebriedad, y que por estas y “muchas irregularidades más”, debe dejarse de valorar lo dicho y presentado en su contestación de demanda.

Es INOPERANTE el concepto de nulidad en estudio, porque la parte actora no concreta razonamiento alguno que pueda ser analizado por esta Sala en relación a cómo o por qué se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley del

Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes limitándose a hacer referencia de los citados artículos y realizando afirmaciones meramente dogmáticas y superficiales que no pueden ser analizadas por esta Sala, sin aclarar que otras razones lógico jurídicas son suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de ahí lo inoperante de dichos argumentos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

**Agrega la parte actora en su escrito de ampliación:**

b) Que la autoridad emisora acto reclamado no lo fundamenta ni motivo debidamente los hechos y elementos en que sustentan la resolución, ni se señalan de manera pormenorizada las causas, que lo originaron, de ahí que se deba declarar la nulidad del mismo.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**.

Ello, porque en el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio **17336**, sí se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las causas que provocaron la detención del conductor y lo relativo



al procedimiento y la comprobación del estado de ebriedad del conductor (hoy actor).

Es así, porque en la mencionada acta se estableció que el oficial \*\*\*\*\*, (lugar), siendo las 23:00 horas del día 26 de diciembre de 2020 (tiempo), se percató que participaba en accidente (modo y causa) el conductor \*\*\*\*\*, con incoordinación psicomotriz y aliento etílico, por lo que le requirió al conductor descendiera del vehículo y de manera voluntaria, accedió a realizarse la prueba de alcohol por aire espirado; que siendo las 23:42 horas del 26 de diciembre de 2020 (tiempo), hizo del conocimiento que el límite legal para conducir es de 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, acorde a lo dispuesto por el 292 de la Ley de Movilidad del Estado de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes (Fundamento para supuesto de infracción) y que aplicando una primer prueba de alcohol por aire espirado, dio como resultado 0.95 miligramos de alcohol por litro de aire espirado mismo que sí rebasa el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción), que transcurridos quince minutos a partir de la primera prueba, siendo las 23:57 horas del día 26 de diciembre de 2020 (tiempo), se procedió a realizar una segunda prueba de alcohol en aire espirado, con fundamento en la fracción I del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes (Fundamento para supuesto de infracción), el resultado fue de 0.87 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mismo que sí rebasa el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción).

Por lo que resulta claro que el acta de infracción sí contiene una debida y suficiente fundamentación y motivación, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del supuesto previsto para la infracción y la causa legal de la detención, respetando al conductor, su garantía de audiencia, de ahí lo infundado del argumento.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por la parte actora en relación a la falta de expresión de motivos, condiciones y circunstancias particulares de su persona para individualizarle la multa impuesta por parte de la autoridad, sus argumentos resultan igualmente **INFUNDADOS**, pues en la Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio **29509**, sí se realiza un análisis de dichos elementos, como a continuación se expone.

Contrario a lo expresado por la parte actora, en la resolución impugnada, sí se hace tal estudio dentro del cuarto considerando de dicha determinación (ver foja 35 de los autos), estableciendo que la sanción correspondiente a la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad se establece en la ley con especial gravedad, ya que tiene el propósito de evitar lesiones en los habitantes del municipio; que la parte actora manifestó ganar mensualmente, la cantidad de \$13,00.00 (TRECE MIL PESOS 00/100), (**capacidad económica**); que el actor **no es reincidente**; que el **bien jurídico tutelado** son la vida, la integridad física y de los bienes de las personas; que la actuación reviste **peligrosidad** toda vez que el actor se encontraba en estado de ebriedad, poniendo en riesgo su vida e integridad física; que la **conducta desplegada al ser detenido**, fue que **no se resistió al arresto**; todo lo cual se considera para la aplicación de la multa correspondiente.

Por otra parte en cuanto a los preceptos legales aplicables y la determinación de la sanción, en la referida determinación, en el octavo punto de consideraciones y en el primer resolutivo, se asentó textualmente lo siguiente (ver foja 35 y 36 de los autos):

*“OCTAVA.- Por lo que, tras valorar la conducta desplegada por el sujeto infractor, las manifestaciones vertidas por quienes lo hicieron, las constancias ofrecidas como pruebas, marcadas con los números I, II, III y V, dentro del punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, la levedad o gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia, así como el bien jurídico tutelado, con fundamento en los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código Municipal de Aguascalientes, artículos 292 y 313 fracción IV inciso A) numeral 3 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y artículos 123, 124, 126 fracciones IV, V, VI y VII, 127, 128, 150, 151, 156, 157, 171, 174 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes, éste C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de*





Aguascalientes, procedo a resolver la (s) siguiente (s) sanción (es) para el/la C.\*\*\*\*\* :

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se impone al infractor una sanción consistente en MULTA ECONÓMICA equivalente a la cantidad líquida de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.) conmutables por un arresto de 36 en el Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Justicia Municipal, en caso de no pagar el monto de la multa. Arresto que se contará a partir del mismo momento en que fue puesto a disposición de este Juzgado Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 324 del Código Municipal de Aguascalientes, 126, fracción VII, 148 y 171 del Reglamento de Movilidad del Municipio de Aguascalientes, 292 y 313 fracción IV inciso A) de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes, y artículo 100 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020....”

De lo transcrito se obtiene que la autoridad para la imposición de la sanción que ahora se impugna, una vez que hubo tomando en consideración las circunstancias particulares del infractor, determinó una sanción de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), conmutables por treinta y seis horas de arresto, fundándose entre otros, en los 292 y 313 fracción IV inciso A) de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes, y artículo 100 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes vigente, ello, con la debida fundamentación y motivación.

Luego, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí fueron consideradas las circunstancias particulares del actor para imponer la sanción que ahora impugna que llevaron a la autoridad a imponer la infracción para la falta cometida (conducción de vehículos en estado de ebriedad), imponiendo para ello, una sanción contemplada en ley, en congruencia a las circunstancias particulares analizadas, de ahí lo infundado del argumento.

**QUINTO.-** Que al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **29509**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintisiete de diciembre de dos mil veinte*, por las razones expresadas en el **QUINTO** considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

*Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de los magistrados presentes, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, y con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil veintiuno.-Conste CBCO



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0180/2021 dictada en treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.